

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

A cargo del Lic. José Castro Estrada.

Las Juntas Calificadoras del Impuesto sobre la Renta, con motivo de las declaraciones presentadas por los causantes, llegan a veces a la conclusión de que las utilidades obtenidas por los mismos causantes durante determinado ejercicio, son más altas que las manifestadas.

A este resultado llegan las Juntas Calificadoras, por tres procedimientos diversos:

1º—Porque proceda calificar por estimación las utilidades del causante, cuando éste se encuentra en alguno de los casos en los que la Ley autoriza ese procedimiento.

2º—Porque se haya comprobado que el causante obtuvo ingresos más elevados de los que manifestó.

3º—Porque la Junta Calificadora correspondiente encuentre que no es procedente alguna de las deducciones consideradas en la declaración relativa, toda vez que de conformidad con la legislación relacionada con el impuesto sobre la renta, los causantes están autorizados para deducir de la totalidad de sus ingresos, determinadas partidas.

Las partidas que los causantes pueden deducir de sus ingresos para el efecto indicado, están señaladas expresamente, y también está determinado el procedimiento a que los mismos causantes deben sujetarse para comprobar la procedencia de dichas deducciones.

Un problema jurídico de esta índole fué resuelto por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 15 de marzo del presente año, (expediente 160|939|2ª) en el sentido de confirmar la sentencia que pronunció la Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio (6798|937).

El caso a debate fué el siguiente:

La Cervecería Moctezuma, S. A., como causante del impuesto sobre la renta, presentó en su oportunidad la declaración relativa al ejercicio de 1934 en la que hizo figurar entre las deducciones, una partida de \$40,357.09, que consideró como crédito incobrable. La deducción fué rechazada por la Junta Central Calificadora del Impuesto sobre la Renta, y en contra de esa determinación fué promovido el juicio 6798|937 ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En su demanda, expuso la Cervecería Moctezuma, S. A., que fué acreedora de la Sociedad J. Montero y Compañía por la suma de... \$95,200.00; que ese crédito estuvo garantizado con hipoteca constituida en primer lugar sobre un solar ubicado en San Jerónimo Ixteppec; que la negociación deudora vendió el inmueble hipotecado a la señora Luisa Ureta Vda. de Bustillo, quien tomó a su cargo la obligación de pagar el saldo a que había quedado reducido el crédito original; que posteriormente la adquirente, señora Ureta Vda. de Bustillo, vendió a su vez el mismo predio hipotecado a Luisa Bustillo de Montero y a Jovita Arense de Bustillo, sobre la base de que las nuevas adquirentes contrajeron la obligación de cubrir el saldo del adeudo existente en favor de la Cervecería Moctezuma, S. A. Siguió exponiendo la demandante que en esas condiciones se dió cuenta de que el crédito era incobrable, por cuanto el inmueble hipotecado no bastaba para responder del mismo, y que, en tal virtud, optó por vender aquel crédito en la suma de \$20,000.00 por lo que consideró entre las deducciones al hacer su manifestación relativa, la cantidad de... \$40,357.09, a que ascendió la diferencia entre el saldo que se le adeudaba y los \$20,000.00 que recibió efectivamente. Con el propósito de justificar la procedencia de la deducción respectiva, la negociación actora expresó que la misma deducción era procedente, toda vez que había agotado para el cobro de su crédito todos los procedimientos ordinariamente usados en el comercio, y que el empleo de nuevos procedimientos significaría un gasto mayor que el saldo de la misma deuda.

La Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación sentenció en el sentido de reconocer que la Junta Central Calificadora del Impuesto sobre la Renta actuó con apego a la Ley al rechazar la partida de deducción de que se trata. En contra de esta resolución, la Cervecería Moctezuma, S. A., inició juicio de amparo que le fué negado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y en grado de revisión la Segunda Sala de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia del Juez de Distrito y negó el amparo a la quejosa definitivamente.

El fundamento de la ejecutoria de la Corte se encuentra en el Considerando Segundo de la sentencia relativa, en el que se expone que la compañía quejosa no dió cumplimiento a la disposición contenida en el inciso c) de la fracción XII del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que dispone que del total de los ingresos obtenidos durante el período que la declaración contenga, se deducirá el valor de la pérdida realmente sufrida por falta de cobro de créditos constituídos de buena fe, a favor de la causante y con motivo de operaciones propias de la explotación; pero para que proceda la deducción se necesita demostrar que se han agotado para el cobro de la deuda todos los procedimientos ordinariamente usados en el comercio, sin haber obtenido el pago total de ella y, además, que el empleo de nuevos procedimientos significaría un gasto mayor que el saldo de la misma deuda. Sigue diciendo la ejecutoria de la Corte, que en los agravios expuestos por la quejosa se confiesa que fué el convencimiento que la Cervecería Moctezuma, S. A., tuvo de la incobrabilidad del crédito, lo que la obligó a cederlo en... \$20,000.00, perdiendo \$40,357.09; pero esa convicción que haya tenido de la incobrabilidad del crédito no demuestra las gestiones usadas para el cobro, ni que hayan sido agotados los procedimientos que se usan en lo ordinario en el comercio, ni menos que el empleo de medios distintos de cobro implicara gastos mayores al crédito. La Corte tuvo en cuenta, en fin, que no se comprobó que el crédito proviniera de operaciones propias de la explotación del negocio, ya que según los testimonios de escrituras existentes en autos, aparece que el origen del crédito consistió en una operación de mutuo.

La ejecutoria citada, que de hecho confirmó el criterio de la Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, permite llegar a la siguiente conclusión:

Para que proceda la deducción por castigo de créditos que autoriza el inciso c) de la fracción XII del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

I.—No basta la apreciación subjetiva del causante, en el sentido de que se trata de un crédito incobrable y de que el empleo de determinados procedimientos de cobro ocasionaría gastos mayores que el saldo de la deuda.

II.—Si se trata de créditos garantizados con hipoteca, no basta demostrar el empleo de medios extrajudiciales de cobro, como el requerimiento al deudor, la liquidación del crédito, etc.

III.—Es indispensable que el causante demuestre ante la Junta Calificadora correspondiente que el empleo de otros procedimientos de cobro diversos de los que ya haya empleado con anterioridad le ocasionarían gastos más crecidos que el importe del saldo de la cuenta.

IV.—Es preciso, finalmente, que el causante acredite que el crédito respectivo provenga de actividades propias de la explotación a que el mismo causante se dedica.

Lic. Lorenzo MAYORAL PARDO,